Bosconia, abril 15 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00366-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA
DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA IMSIGNARES
MARIO RUGELES GONZALEZ
RENZO MANCINI

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha marzo 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda verbal de restitución de inmueble de menor cuantía, en donde se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento de dos inmuebles para uso comercial.

Mediante auto de fecha octubre 01 de 2018, el juzgado procedió a admitir la demanda ordenado su respectivo traslado, seguidamente se notificaron personalmente algunos demandados y los llamados en garantía, lo otros demandados fueron notificados por aviso, algunos de ellos contestaron la demanda y propusieron excepciones, otros guardaron silencio.

Mediante proveído calendado julio 12 de 2019, teniendo como sustento una excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva de uno de los demandados, el despacho procedió a dictar sentencia anticipada desconociendo las contestaciones de los demás demandados y la situación jurídica de estos frente al presente asunto, despachando desfavorablemente las pretensiones del demandante frente a todos los demandados.

Por medio de memorial fechado 17 de julio de 2019, la parte demandante presento recurso de apelación en contra de la citada sentencia anticipada, apelación que fue concedida a través de auto de fecha 01 de agosto de 2019, la cual fue resuelta a través de sentencia calendada 02 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en donde se revocó la sentencia anticipada de marras y se ordenó que se llevaran a cabo las etapas procesales de todo juicio en aras de obtener un fallo que resuelva el fondo de este asunto.

Posterior a ello, mediante auto de obedézcase y cúmplase calendado marzo 04 de 2020, el titular de este despacho (de la época), decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demandada, resolviendo inadmitir la misma para que el demandante corrigiera las falencias de que adolecía la demanda.

Tal como se avizora en el escrito fechado marzo 10 de 2020, la parte demandante presento recurso de reposición en contra del auto de obedézcase y cúmplase antedicho, situación procesal que nos lleva a esta instancia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, el suscrito juez, perdió la competencia para continuar conociendo de este proceso de conformidad con la reseñado en el artículo 121 del CGP, por lo tanto, no contaba el despacho con facultades para decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto.

Agrega además el quejoso que, con la decisión tomada, se revivieron las etapas procesales precluidas, en donde solo debía fijar fecha de audiencia para la práctica de pruebas y sentencia, desconociendo lo alegado por el superior jerárquico.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha marzo 04 de 2020.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir la competencia de este despacho para seguir conociendo de este asunto, el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, previo al auto de obedézcase y cúmplase objeto de repudio, figura solicitud de perdida de competencia (fl. 77 del cuaderno de excepciones), solicitud que a la fecha no ha sido resuelta por parte de este despacho.

Con relación a la perdida de competencia tenemos que, el articulo 121 del CGP dice:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, es ostensible que el año de que trata la norma en cita se encuentra vencido desde el 23 de octubre de 2019, fecha última con la que contaba el despacho para dictar la sentencia respectiva, por lo tanto, erróneamente se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado y resolviendo inadmitir la demandada, actuando dentro del proceso sin tener facultades.

En este orden de ideas, el Despacho procedió a inadmitir la demanda por falta de unos requisitos formales declarando la nulidad de todo lo actuado, desconociendo lo ordenado por el superior jerárquico, y sin tener facultades, teniendo en cuenta que ya se había solicitado la perdida de competencia, en conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y ordenando el envío de las piezas procesales al juez siguiente en turno e informará lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma, se reconocerá la perdida de competencia y se ordenará remitir el

expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, por ser esta la judicatura que le sigue en turno, e informará lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- REPONER el auto de fecha marzo 04 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DECLARAR la perdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente.

3.- REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

4.- INFÒRMESE lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JAOA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 043, hoy 16 de abril de 2021 a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETAIA